

**Comentario sobre *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*,
Informe del Órgano de Apelación, 30 de abril de 2008**

Bradly J. Condon

El 30 de abril de 2008, el Órgano de Apelación hizo público su informe final en el asunto *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*. Hay dos aspectos importantes de este informe. Primero, confirma la jurisprudencia anterior del Órgano de Apelación sobre el uso de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping. Segundo, aclara el efecto jurídico de los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Este comentario analiza estas dos cuestiones.

El cálculo de los márgenes de dumping y la reducción a cero

El artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping establece tres métodos de comparación que las autoridades investigadoras pueden utilizar para calcular los márgenes de dumping. La primera frase del artículo 2.4.2 prevé dos métodos de comparación que conllevan comparaciones simétricas del valor normal y el precio de exportación: una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (P-P) o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción (T-T). El artículo 2.4.2 establece que las autoridades investigadoras utilizarán “normalmente” estos dos métodos para establecer la existencia de márgenes de dumping. Como excepción a los dos métodos normales, la segunda frase del artículo 2.4.2 establece un tercer método de comparación que conlleva una comparación asimétrica entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales (P-T). Este método sólo se puede utilizar cuando se cumplen las dos condiciones siguientes: (i) que las autoridades constaten una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos; y (ii) que se presente una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación P-P o T-T.¹

La metodología de reducción a cero (“zeroing” en inglés) no permite que las ventas de exportación a precio superior al valor normal compensen márgenes de dumping de otras exportaciones. Es decir, con esta práctica o no se otorga compensación por las ventas efectuadas sin dumping. Por, ejemplo, si una empresa vende 100 unidades de un producto a 10% por debajo de su valor normal, habría un margen de dumping de 10%. Si vende otras 100 unidades a 10% por encima de su valor normal, no habría dumping para esas unidades. Si se toma en cuenta todas las 200 ventas para calcular el margen de dumping, sería cero y no se podría imponer derechos antidumping. Con la práctica de reducción a cero, en lugar de tomar en cuenta que se vende 100 unidades a 10% encima de su valor normal, este 10% se cuenta como si fuera 0%. El resultado es que se puede calcular un margen de dumping de 5% e imponer un derecho antidumping de 5%. El resultado de esta práctica es que se puede imponer derechos antidumping donde no se debe o de aumentar el margen de dumping e imponer derechos antidumping por encima de lo que deben de ser. El Órgano de Apelación ha examinado la cuestión de la compatibilidad de la práctica de reducción a cero con varios artículos del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT en una serie de casos, y concluyo que esta práctica es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

¹ Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), Informe del Órgano de Apelación, párrafo 118.

En el marco del método de comparación P-P en una investigación inicial, ese método suponía la división del producto objeto de investigación en subgrupos de tipos de productos idénticos o similares. Al agregar los resultados de las comparaciones de los subgrupos para calcular el margen de dumping correspondiente al producto objeto de investigación, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC por sus siglas en inglés) redujo a cero los resultados de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal era igual o inferior al promedio ponderado del precio de exportación. Por lo tanto, la reducción a cero no se produjo dentro de los subgrupos sino en general entre los subgrupos en el proceso de agregar los resultados de las comparaciones de los subgrupos. El Órgano de Apelación sostuvo que sólo se puede constatar la existencia de dumping y márgenes de dumping por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existan para un tipo, modelo o categoría de ese producto. Las comparaciones al nivel de subgrupo no son márgenes de dumping en el sentido del artículo 2.4.2. Sólo agregando todos esos “valores intermedios” pueden las autoridades investigadoras establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que los procedimientos de los Estados Unidos de reducción a cero por modelos en las comparaciones P-P en el contexto de las investigaciones iniciales son, en sí mismos, incompatibles con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.²

En el asunto *Estados Unidos – Camarones (Ecuador)*, los Estados Unidos no se opusieron a la alegación del Ecuador de que los procedimientos de los Estados Unidos de reducción a cero por modelos en las comparaciones P-P en el contexto de las investigaciones iniciales son, en sí mismos, incompatibles con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping. La impugnación del Ecuador, al igual que la impugnación del Canadá en el asunto *Estados Unidos – Madera blanda V*, se limitó a una impugnación de la compatibilidad con la primera frase del artículo 2.4.2 de la reducción a cero en su aplicación al cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables.³ El Grupo Especial constató que el la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con el artículo 2.4.2 en sus determinaciones definitivas y en su orden definitiva de imposición de derechos antidumping.⁴ Los Estados Unidos se comprometieron con el Ecuador de cumplir dentro de seis meses, contados a partir del 20 de febrero de 2007. El 26 de enero de 2007, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó un aviso en el que informaba que, después del 22 de febrero de 2007, suspendería llevar a cabo comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping sin compensaciones.⁵

El Órgano de Apelación ha constatado que, al agregar los resultados de comparaciones de transacciones específicas, una autoridad investigadora deberá tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones, y no puede descartar aquellas en las que los precios de exportación son superiores al valor normal. Por tanto, el Órgano de

² Véase Estados Unidos – Madera blanda V, Informe del Órgano de Apelación, párrafos 64 y 98. Véanse también Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), Informe del Órgano de Apelación, nota al pie 114, el Informe del Grupo Especial, párrafo 7.85 y Estados Unidos – Camarones (Ecuador), Informe del Grupo Especial, párrafos 7.34 y 7.42.

³ Estados Unidos – Camarones (Ecuador), Informe del Grupo Especial, párrafos 7.9 y 7.16.

⁴ Estados Unidos – Camarones (Ecuador), Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

⁵ Véase el documento WT/DS294/20, 9 de febrero de 2007.

Apelación ha llegado a la conclusión de que la reducción a cero, utilizando el método de comparación T-T, es incompatible con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones iniciales.⁶ Además, mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos y exámenes de nuevos exportadores es incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁷ Además, la reducción a cero en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores es, en sí misma, incompatible con el requisito de “comparación equitativa” del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.⁸

El Órgano de Apelación también ha llegado a la conclusión de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 2.2 y el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT aplicando la reducción a cero en los exámenes periódicos usando una metodología de comparación P-T. Con respecto a cada exportador individual, se hicieron comparaciones entre el precio de exportación de cada transacción individual efectuada por el importador y un promedio del valor normal contemporáneo. Se agregaron a continuación los resultados de estas múltiples comparaciones para calcular los derechos antidumping adeudados por cada importador individual. Si, en una transacción individual determinada, el precio de exportación excedía del promedio del valor normal contemporáneo, en la etapa de la agregación, el USDOC prescindía del resultado de esa comparación. Como se prescindía sistemáticamente de los resultados de esas comparaciones, la cuantía de los derechos antidumping percibidos en los exámenes periódicos excedía de los márgenes de dumping correctos de los exportadores.⁹

Una determinación en un examen por extinción con arreglo al artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping debe hacerse sobre la base de un análisis riguroso que lleve a conclusiones razonadas y adecuadas y basarse en pruebas positivas y una base fáctica suficiente.¹⁰ Si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del artículo 2.4. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el artículo 2.4, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el artículo 2.4, sino también con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. En esas circunstancias, la determinación de probabilidad de dumping no podría constituir una base adecuada para la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el artículo 11.3.¹¹ Dado que la reducción a cero, en cuanto se refiere a los exámenes periódicos, es incompatible, en sí misma,

⁶ Véanse Estados Unidos – Madera blanda V (artículo 21.5 – Canadá), Informe del Órgano de Apelación, párrafo 122 y Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), Informe del Órgano de Apelación, párrafos 137, 147.

⁷ Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), Informe del Órgano de Apelación, párrafo 166. Véase también Estados Unidos – Reducción a cero (CE), Informe del Órgano de Apelación, párrafos 129–132.

⁸ Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), Informe del Órgano de Apelación, párrafo 169.

⁹ Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), Informe del Órgano de Apelación, párrafos 175–176.

¹⁰ Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), Informe del Órgano de Apelación, párrafo 182. Véanse también los Informe del Órgano de Apelación en Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 283 y Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, párrafos 111–114.

¹¹ Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 127 y 130. Véase también los informe del Órgano de Apelación en Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 180; Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera, párrafo 181; y Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), párrafo 183.

con el artículo 2.4 y el artículo 9.3, una determinación de la probabilidad de dumping basada en márgenes de dumping calculados en exámenes periódicos mediante la reducción a cero también es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.¹²

Hasta la fecha, fuera de los procedimientos de reducción a cero por modelos en las comparaciones P-P en el contexto de las investigaciones iniciales, los Estados Unidos no ha propuesto dejar de usar los procedimientos de reducción a cero. No obstante, dado que el OSD ha adoptado los informes del Órgano de Apelación en los cuales se constata que los procedimientos de reducción a cero del los Estados Unidos son incompatibles en su aplicación y como tales con el Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos son obligados a eliminar esos procedimientos (en virtud del artículo 21 del ESD).¹³ Sólo serían compatibles con sus obligaciones de la OMC si llegasen a convencer a los demás Miembros de la OMC, en el contexto de negociaciones multilaterales, de cambiar las obligaciones del Acuerdo Antidumping para permitir expresamente la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping. Sin embargo, una parte demandante sigue con la carga de prueba de establecer un caso *prima facie* de que hay una inconsistencia con las obligaciones de la OMC.¹⁴

El efecto jurídico de los informes adoptados

Los acuerdos abarcados son la fuente fundamental del derecho de la OMC en la solución de diferencias. Además, las Listas de concesiones arancelarias de cada Miembro forman parte integrante del GATT,¹⁵ así como las Listas de compromisos específicos forman parte integrante del AGCS.¹⁶ También hay que tener en cuenta otras fuentes del derecho OMC y del derecho público internacional relacionadas con los acuerdos abarcados.

Los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son jurídicamente vinculantes sólo para las partes en la diferencia. No obstante, los grupos especiales y el Órgano de Apelación suelen examinar los informes anteriores como si fuesen precedentes.¹⁷ Cuando no se apelan las constataciones o las interpretaciones de lo grupos especiales, no tienen el mismo valor jurídico que las del Órgano de Apelación.¹⁸

En el asunto *Japón – Bebidas alcohólicas II*, el Órgano de Apelación dijo lo siguiente sobre el efecto jurídico de los informes bajo el GATT y bajo el sistema de la OMC:

No consideramos que las PARTES CONTRATANTES, al decidir adoptar un informe de un grupo especial, tuvieran la intención de que su decisión constituyera una interpretación definitiva de las disposiciones pertinentes del GATT de 1947. Ni estimamos que el GATT de 1994 así lo contemple. El Acuerdo sobre la OMC contiene una justificación específica para llegar a esta

¹² Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), Informe del Órgano de Apelación, párrafos 182–185.

¹³ Véase el capítulo 6.

¹⁴ Véase Estado Unidos – Camarones (Ecuador), Informe del Grupo Especial.

¹⁵ Párrafo 7 del artículo II del GATT.

¹⁶ Párrafo 3 del artículo XX del AGCS.

¹⁷ Véase *Japón – Bebidas alcohólicas II*, Informe del Órgano de Apelación, páginas 14-15. Véanse también *Estados Unidos – Camarones*, Informe del Órgano de Apelación, párrafos 118-119; *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21.5 – Malasia)*, Informe del Órgano de Apelación, párrafos 107-109; y *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina)*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 188.

¹⁸ *Canadá – Publicaciones*, Informe del Órgano de Apelación, nota al pie 28.

conclusión. El párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC dispone que: “La Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales”. El párrafo 2 del artículo IX prevé además que estas decisiones “se tomará [n] por mayoría de tres cuartos de los Miembros”. El hecho de que el Acuerdo sobre la OMC haya establecido de manera tan específica esta “facultad exclusiva” de interpretar el Acuerdo, es razón suficiente para concluir que esta facultad no se concede tácitamente o por inadvertencia en ninguna otra parte.

En el pasado, las decisiones de adoptar informes de grupos especiales en el marco del artículo XXIII del GATT de 1947 eran distintas de la acción colectiva de las PARTES CONTRATANTES prevista en el artículo XXV del GATT de 1947. En la actualidad, su naturaleza sigue siendo distinta de las interpretaciones del GATT de 1994 y de los demás Acuerdos Comerciales Multilaterales abarcados por el Acuerdo sobre la OMC, dadas por la Conferencia Ministerial de la OMC o por el Consejo General. Así se deduce claramente del párrafo 9 del artículo 3 del ESD, según el cual:

Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

...Los informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia. Sin embargo, no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio. En resumen, el carácter y condición jurídica de estos informes no ha variado tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Por estos motivos, no estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial...de que “los informes de grupos especiales adoptados por las PARTES CONTRATANTES del GATT y por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC constituían la práctica ulteriormente seguida en un caso concreto”, dado que la expresión “práctica ulteriormente seguida” se utiliza en el artículo 31 de la Convención de Viena. Además, tampoco estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial...de que los informes adoptados de grupos especiales constituyen por sí mismos “las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947” a los efectos del apartado b) iv) del artículo 1 del texto del anexo 1A por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo sobre la OMC.

No obstante, compartimos la conclusión del Grupo Especial...de que los informes no adoptados de grupos especiales “carecían de valor normativo en el sistema del GATT o de la OMC, puesto que no habían sido avalados por decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT o de los Miembros de la OMC”. Del mismo modo, estamos de acuerdo en que “un grupo especial podía encontrar útiles orientaciones en el razonamiento seguido en un informe no adoptado de un grupo especial que a su juicio fuera pertinente al asunto que examinaba”.¹⁹

En el asunto *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21.5 – Malasia)*, el Órgano de Apelación dijo lo siguiente sobre el efecto jurídico de sus informes:

Los razonamientos contenidos en nuestro informe en *Estados Unidos – Camarones*, en los que se basó el Grupo Especial, no eran dicta, sino que eran esenciales para nuestra resolución. El Grupo Especial procedió acertadamente al utilizarlos y al basarse en ellos. Tampoco son sorprendentes las frecuentes referencias que hace el Grupo Especial a nuestro informe en *Estados Unidos – Camarones*. De hecho cabía prever que el Grupo Especial las hiciera. El Grupo Especial tenía, forzosamente, que tomar en consideración nuestras opiniones sobre esta cuestión, por cuanto habíamos revocado en algunos aspectos las constataciones al respecto del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, y, lo que es aún más importante, habíamos proporcionado una orientación interpretativa para futuros grupos especiales, como el Grupo Especial que se ocupó del presente asunto.

¹⁹ *Japón – Bebidas alcohólicas II*, Informe del Órgano de Apelación, páginas 14-15.

...

En consecuencia, el Grupo Especial no incurrió en error al tener en cuenta el razonamiento expuesto en un informe adoptado del Órgano de Apelación—un informe que, además, era directamente pertinente al trato dado por el Grupo Especial a las cuestiones que se le habían sometido. El Grupo Especial actuó correctamente al utilizar nuestras constataciones como instrumento para formular su propio razonamiento.²⁰

En el asunto *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina)*, el Órgano de Apelación dejó claro que los grupos especiales deben de seguir su jurisprudencia:

En realidad, seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas.²¹

A pesar de esta jurisprudencia, y el esfuerzo de la gran mayoría de los grupos especiales y del mismo Órgano de Apelación de referirse a la jurisprudencia del GATT y de la OMC en la interpretación de las disposiciones de los acuerdos abarcados, en *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*, el Grupo Especial rechazó abiertamente a la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre la cuestión de la consistencia de la reducción a cero con el Acuerdo Antidumping:

[S]i bien los informes adoptados de grupos especiales sólo son obligatorios para las partes en la diferencia de que se trate, el Órgano de Apelación espera que los grupos especiales posteriores los tomen en consideración en la medida en que las cuestiones que tengan ante sí sean similares a las abordadas por los grupos especiales anteriores....

Esto indica que si bien el ESD no exige a los grupos especiales de la OMC que sigan los informes adoptados de grupos especiales o del Órgano de Apelación, de hecho el Órgano de Apelación espera que lo hagan en la medida en que las cuestiones jurídicas que se abordan sean similares. Sin embargo, también señalamos que el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)*, si bien reconoció la necesidad de brindar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio mediante la elaboración de una línea de jurisprudencia coherente sobre cuestiones jurídicas similares, señaló las disposiciones previstas en el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, y sugirió que la preocupación por mantener una línea de jurisprudencia coherente no debe impedir que el Grupo Especial lleve a cabo un examen objetivo del asunto que tenga ante sí a través de una interpretación de las disposiciones pertinentes del tratado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Compartimos también la preocupación expresada por el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)* en cuanto a la obligación de los grupos especiales de la OMC de llevar a cabo un examen objetivo del asunto que les ha remitido el OSD.

Tras un cuidadoso análisis de las cuestiones abordadas precedentemente, hemos decidido que no tenemos otra opción más que disentir respetuosamente de la línea de razonamiento elaborada por el Órgano de Apelación con respecto a la compatibilidad de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos con las normas de la OMC. Somos conscientes de que en dos casos anteriores, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación revocó las decisiones de los Grupos Especiales que constataron que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos era compatible con las normas de la OMC, y de que nuestro razonamiento, expuesto más adelante, es muy similar a las decisiones de esos Grupos Especiales. Sin embargo, a la luz de la obligación que nos impone el artículo 11 del ESD de llevar a cabo un examen objetivo del asunto que nos ha remitido el OSD, nos vemos

²⁰ *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21.5 – Malasia)*, Informe del Órgano de Apelación, párrafos 107-109.

²¹ *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina)*, Informe del Órgano de Apelación, párrafo 188.

obligados a apartarnos del enfoque del Órgano de Apelación por las razones que se exponen a continuación.²²

En apelación, México adujo que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no seguir la jurisprudencia establecida del Órgano de Apelación, apoyando su alegación con los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD. La respuesta del Órgano de Apelación—citando a sus informes en *Japón – Bebidas alcohólicas II, Estados Unidos – Camarones (Artículo 21.5 – Malasia)* y *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*— fue lo siguiente:

Está firmemente establecido que los informes del Órgano de Apelación no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes. Sin embargo, esto no significa que los grupos especiales posteriores tengan libertad para hacer caso omiso de las interpretaciones jurídicas y la *ratio decidendi* de los informes anteriores del Órgano de Apelación adoptados por el OSD.

...

La práctica en materia de solución de diferencias demuestra que los Miembros de la OMC atribuyen importancia al razonamiento expuesto en informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son citados con frecuencia en apoyo de sus argumentos jurídicos por las partes en los procedimientos de solución de diferencias, y los grupos especiales y el Órgano de Apelación se basan en ellos en diferencias posteriores. Además, al promulgar o modificar leyes y reglamentos nacionales relativos a cuestiones de comercio internacional, los Miembros de la OMC tienen en cuenta las interpretaciones jurídicas...en los informes adoptados.... En consecuencia, las interpretaciones jurídicas incorporadas en dichos informes se convierten en una parte esencial del acervo del sistema de solución de diferencias de la OMC. Garantizar la “seguridad y previsibilidad” en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores.

...La creación del Órgano de Apelación por los Miembros de la OMC para examinar las interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos especiales demuestra que los Miembros reconocieron la importancia de que haya concordancia y estabilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco de los acuerdos abarcados. Esto es fundamental para promover la “seguridad y previsibilidad” en el sistema de solución de diferencias y para asegurar la “pronta solución” de las diferencias. El hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de conformidad con lo previsto en el ESD. Mediante la labor de aclaración prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dilucidan el ámbito y el sentido de las disposiciones de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Si bien la aplicación de una disposición puede considerarse circunscrita al contexto en que tiene lugar, la pertinencia de la aclaración que contienen los informes adoptados del Órgano de Apelación no se limita a la aplicación de una disposición en un asunto determinado.

Vemos con gran preocupación la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclara la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas. Como se ha explicado antes, el criterio del Grupo Especial tiene graves consecuencias para el debido funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, consideramos que esta omisión por parte del Grupo Especial se derivó, fundamentalmente, de su interpretación descaminada de las disposiciones jurídicas en litigio. Dado que hemos rectificado la errónea interpretación jurídica del Grupo Especial y hemos revocado todas sus constataciones y conclusiones que han sido objeto de apelación, no

²² *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*, Informe del Grupo Especial, párrafos 7.104-7.106.

formularemos en este caso otra constatación en el sentido de que el Grupo Especial también incumplió los deberes que le imponía el artículo 11 del ESD.²³

Con este informe, quedó bien claro que los informes de los grupos especiales, y en particular los informes del Órgano de Apelación, tienen un efecto parecido a los precedentes de los sistemas jurídicos “common law” y que se espera la adhesión a los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones. Además, se estableció que el efecto jurídico de los informes adoptados surge de las disposiciones del ESD, interpretadas a la luz de la práctica de los Miembros de la OMC.

²³ *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*, Informe del Órgano de Apelación, párrafos 158, 160-162.